

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

FARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 173.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 1.472.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Cervera, con motivo de sumario sobre falsedad contra Juan Mingot y otros, resulta:

Que en el sumario instruido por el Juzgado de Cervera en 1926, en virtud de querrela formulada por D. Antonio Casas Vidal, en representación de la Sociedad La Comarcal Guissonesa, de Guissona, acompañando un acta notarial, autorizada por D. José Puñol a requerimiento de Ramón Garganté en 6 de abril de 1926, que certifica de falso un documento privado que dice otorgado entre dicho Garganté y Juan Mingot Escasany y que aparece de fecha de 17 de octubre de 1925, documento que, aportado al sumario, afirma que Juan Mingot ha venido sirviéndose constantemente de la concesión que tenía Ramón Garganté para establecer un servicio público de coches automóviles entre Cervera y Guissona para transporte de viajeros, que le fué otorgado por el Gobierno civil

de la provincia con fecha 18 de mayo de 1915, utilizando primeramente dicho Mingot los coches de la Empresa llamada La Primitiva, y después, cuando tal Empresa se fusionó, en 2 de agosto de 1916, con la Hispano Guissonesa, utilizando los coches de esta última entidad, por cesión verbal que la expresada concesión le hizo Ramón Garganté en el mismo año 1915, o sea poco después de haberla obtenido, conteniendo este documento la notificación de la cesión a favor de Juan Mingot y siendo legalizadas las firmas de los otorgantes por el Notario de Guissona, D. José Faus Condomines, en 12 de diciembre de 1925.

Que practicadas las diligencias que el Juzgado creyó pertinentes, y como consecuencia de comunicación del Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Lérida, se dictó en 28 de diciembre de 1927 auto declarando procesado a Juan Mingot Escasany por revestir los hechos que se le atribuyen los caracteres de delito de falsificación, previsto y penado en el artículo 318 del Código penal entonces vigente.

Que la representación del procesado Juan Mingot dedujo querrela contra Ramón Garganté, quien, por auto del propio Juzgado y en el mismo sumario, fué procesado en consideración a que habiendo dictaminado los peritos calígrafos de Barcelona y Madrid que la firma obrante en el documento privado de 17 de octubre de 1925 es legítima de Garganté, es de apreciar que éste prestó su apoyo al Mingot para la confección de aludido documento en perjuicio de tercero.

Que por el propio Juzgado y auto de 16 de agosto de 1929 se dictó el

procesamiento de Juan Santameres Bertrán y nuevamente de Juan Mingot Escasany, por existir indicios suficientes para creer que ambos simulaban la otorgación de un contrato privado de cesión de determinada concesión para el transporte de viajeros entre Guissona y Cervera, extendiendo el documento con fecha distinta de la en que realmente fué forjado y faltando a la verdad en la narración de los hechos expuestos en el mismo, y todo ello en perjuicio de tercero.

Que el 24 de agosto de 1929, el Sr. Gobernador civil de Lérida, a instancia de Juan Mingot, y de acuerdo con el informe emitido por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Cervera, a fin de que desista de seguir entendiendo en la querrela presentada por la Empresa de Transportes «La Comarcal Guissonesa», contra su similar «La Hispano Guissonesa», con motivo de otorgamiento, aprovechamiento y registro de una concesión, hasta que por la Junta Central sea resuelto el recurso pendiente ante la misma. A tal efecto, cita el artículo 1.º del Real decreto de 4 julio de 1924, 1.º del Reglamento de 8 de diciembre del mismo año y 3 del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Que el Juzgado, en su vista, suspendió el curso del procedimiento, previo informe del Fiscal, sostuvo su competencia, habiendo apelado el procesado Juan Mingot y dictado la Audiencia el 19 de diciembre de 1929 auto confirmando el del Juzgado.

Que insistiendo el Gobierno civil en su competencia, fueron elevados sumario y expediente a la Superioridad.

Vistos: Real decreto de 8 de septiembre de 1887. Artículo 3.º «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: Primero. En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.»

Código penal. Artículo 372. «El que en perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades expresadas en el artículo 361 será castigado con las penas de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.»

Real decreto de 4 de julio de 1924. Artículo 1.º «Los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias del Estado, Mancomunidad o Diputación y Ayuntamientos estarán desde la fecha de la publicación de este Real decreto a cargo de las Juntas Centrales y provinciales de Transportes las cuales cuidarán de la concesión, vigilancia y explotación de aquellos diversos servicios públicos.»

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Cervera con motivo de sumario contra Juan Mingot y otros, por entender aquél que hasta que la Junta provincial de Transportes no resuelva sobre la pretensión de traspaso de una concesión para el transporte de viajeros por automóvil, no

Núm. 1.473.

puede entender el Juzgado ni fallar los Tribunales respecto de la falsedad del documento.

Segundo. Que planteada la competencia con alegación de una cuestión previa, habrá de justificarse su realidad, por estar reservado, a tenor de la ley, el castigo del delito a los funcionarios de la Administración, o existir precepto legal que atribuya a la decisión administrativa la existencia de cuestión de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios o especiales, y es notorio que ninguno de los supuestos se da en el caso presente, pues para ello habría que demostrar, con vista del precepto, que la invocada cuestión previa está de tal suerte ligada a la comisión del delito, que de la resolución administrativa depende la concurrencia o no de los elementos esenciales constitutivos del hecho calificado de delictivo.

Tercero. Que, no sólo no existe tal correlación entre el acto administrativo y el hecho punible, sino que el procesamiento está fundado en indicios de criminalidad por la falsificación de un documento privado, en el que la alteración de la verdad se hace con posible perjuicio para tercero, y tanto la investigación y castigo del hecho y de su intención, realizada o frustrada, caen dentro de las atribuciones y obligaciones de los Tribunales ordinarios.

Cuarto. Que los efectos de la transferencia de una concesión administrativa hecha entre particulares, si la Administración aprueba o desestima el traspaso, son, en el modo que se explica, ajenos a que el documento sea reconocido falso y castigados sus autores como delincuentes, en cuanto a la responsabilidad penal, y tendrán su consecuencia fuera del curso del sumario, que no podrán paralizar, cuando se instruya, para conocimiento de la Administración y dictado fallo, si es condenatorio, mediante aportación al expediente administrativo de certificación de la sentencia para que influya en debida forma sobre la eficacia que cupiera atribuir al documento declarado falso.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a once de junio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Tribunal Industrial de Madrid, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de junio de 1929, D. Modesto García Anés formuló demanda ante el Tribunal Industrial de Madrid contra el Director de la Compañía Internacional de Coches Camas para que se le abonasen horas extraordinarias de trabajo y devengos que por otros conceptos se explicaban en la demanda, y tras de exponer los hechos y consideraciones legales que estimó pertinentes, terminó con la súplica de que, emplazándose al demandado, se citara a acto de conciliación, y si no hubiese avenencia en el mismo se le condenara a éste al pago del 7.369 pesetas con 50 céntimos o a la cantidad que el Tribunal estimase justa; iniciándose en su consecuencia la tramitación del correspondiente juicio.

Que en 27 de julio de 1929 D. Luis Sáez Menéndez formuló demanda ante el propio Tribunal contra el Director de la Compañía Internacional de Coches Camas para que se le abonasen horas extraordinarias de trabajo y otros devengos, y después de consignar los hechos y consideraciones legales que creyó oportunos, terminó con la súplica de que, emplazando al demandado, se citara a acto de conciliación, y si no hubiese avenencia en el mismo condenarle a la entrega de 6.951 pesetas con 20 céntimos o a la cantidad que el Tribunal estimara justa; comenzándose por consiguiente la sustanciación de este nuevo juicio por sus trámites legales.

Que celebrado el acto de conciliación correspondiente en el juicio instado por Luis Sáez Menéndez, dándose por intentado por incomparencia de la parte demandada, con fecha 10 de julio de 1929, y verificado el mismo trámite con igual resultado en el juicio incoado por Modesto García Anés el siguiente día, 11 de julio de 1929, recibió el Tribunal Industrial un oficio del Presidente del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje, de fecha 5 de noviembre de 1929, manifestando que habiendo ingresado en el mencionado Tribunal un recurso procedente del Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches Camas, a reclamación de los Agentes Modesto García y Luis Menéndez, sobre abono de horas

extraordinarias, rogando al Tribunal Industrial que se inhibiera del asunto, vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre y 4 de noviembre de 1929, por las que se declara la incompetencia del Tribunal Industrial para entender de este género de asuntos, para cuyo estudio y resolución han sido creados especialmente los Comités paritarios y el Tribunal requirente.

Que unida la precedente comunicación a los autos de juicio entablado por Modesto García, testimoniada en los autos del juicio incoado por Luis Sáez, por providencia del Juez Presidente del tribunal Industrial, y dada vista a los demandantes, el Letrado de los mismos formuló a su nombre un escrito común defendiendo la competencia del Tribunal Industrial para conocer de las reclamaciones deducidas por los interesados en los juicios ante aquél pendientes, escrito que fué incorporado a los autos instados por Modesto García Anés, y literalmente transcrito a los instados por Luis Sáez Menéndez.

Que el Ministerio fiscal dictaminó en ambos juicios en el sentido de que procedía que el Tribunal Industrial acudiera a la inhibitoria, proveyendo el Juez Presidente en ambos juicios con fecha 30 de noviembre de 1929, que se comunicara al Presidente del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje la imposibilidad legal de remitirle los autos, por no haberse planteado en forma la competencia y estar el proveyente sometido y subordinado al cumplimiento de ineludibles prescripciones procesales de carácter civil, oficiándose en tal sentido al citado Presidente.

Que señalado para la celebración del juicio el día 18 de diciembre de 1929, en los autos incoados por Luis Sáez y el 19 del propio mes y año en los instados por Modesto García, hubieron de suspenderse ambos juicios por incomparencia de la parte demandada, haciéndose nuevo señalamiento para los días 11 y 15 de abril de 1930, respectivamente.

Que el Gobernador civil de la provincia de Madrid, en virtud de la Real orden del Ministerio de Fomento de 12 de diciembre de 1929, dictada de conformidad con la Asesoría Jurídica del expresado Departamento, requirió de inhibición al Tribunal Industrial para que dejase de conocer de la reclamación formulada por Modesto García y Luis Sáez, haciendo suyo el dictamen emitido

por el Abogado del Estado, que transcribió literalmente en el oficio inhibitorio y en el cual se sostiene la competencia del Tribunal Superior Ferroviario de Conciliación y Arbitraje, fundado en las razones y textos que el mencionado funcionario asesor estimó oportuno.

Que tramitado el incidente mediante unión del oficio de inhibición en los autos del juicio incoado por Luis Sáez y testimonio judicial del mismo incorporado por orden del requerido en los autos del juicio seguido a solicitud de Modesto García Anés, el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Madrid mantuvo en cada uno de los dos juicios su competencia para continuar en el conocimiento de los mismos, apoyándose en los preceptos y consideración legales que entendió pertinentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, uniéndose el oficio de insistencia a los autos del juicio entablado por Luis Sáez y el oportuno testimonio del mismo en los del juicio instado por Modesto García, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1889, conforme al que «Corresponde al Rey decidir la competencia de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales»:

Visto el artículo 2.º del propio Real decreto, según el cual: «Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes»; y

Visto el artículo 5.º del repetido Real decreto en el que se consigna que: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales— hoy los Abogados del Estado—harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto y sólo cuando unos y otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los jueces

de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentran en el período de sumario»:

Considerando: 1.º Que, a tenor de los preceptos del vigente Código de Trabajo, no pueden menos de estimarse los Tribunales industriales, como Tribunales pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y conforme a lo prevenido por el Real decreto-ley de 7 de enero de 1927 y Real orden de 25 de mayo del propio año, debe considerarse el Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje como un organismo administrativo dependiente del Ministerio de Fomento, y en estas condiciones existe en el presente caso un conflicto de atribuciones que ha de tramitarse y resolverse según las disposiciones del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

2.º Que correspondiendo, como corresponde, al Gobernador civil de la provincia de Madrid la atribución de suscitar la cuestión de competencia en nombre del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje al Tribunal Industrial de Madrid, es asimismo evidente que la expresada Autoridad gubernativa ha debido dirigir al Tribunal requerido un oficio inhibitorio para cada uno de los dos juicios de que aquél venía conociendo y no enviar uno sólo abarcando la reclamación de los demandantes, siendo así que los dos juicios se tramitaban en autos independientes, con demandas de distintas fechas, hechos diversos, peticiones de diferente cuantía y con señalamientos para días distintos, conociendo el Gobernador la separación de las reclamaciones formuladas ante el Tribunal Industrial de Madrid por Modesto García y Luis Sáez, ya que figuraban copias de las demandas de ambos interesados entre los documentos remitidos por la Dirección general de Ferrocarriles, Transportes y Tranvías de 12 de diciembre de 1929 al Gobernador civil de Madrid, acompañando a la Real orden del Ministerio de Fomento de igual fecha en la que se disponía el planteamiento de la cuestión de competencia.

3.º Que, con arreglo a constante jurisprudencia, para que se entienda cumplido el artículo 5.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, es preciso que el Gobernador haga un requerimiento espe-

cial y concreto para cada asunto de aquellos en que el Tribunal requerido se halla conociendo, sin que pueda excusar esta obligación la mayor o menor identidad, analogía o relación que exista en el fondo de los diversos negocios origen del conflicto, siendo los fundamentos de esta doctrina que la Autoridad requerida debe conocer las razones que ha tenido la requirente para promover la competencia y estas razones pueden variar en los diversos asuntos, que puede observarse el procedimiento en un asunto y faltarse en él en otro y, sobre todo, que la Real decisión ha de recaer sobre cada asunto determinado.

4.º Que, conforme a tal doctrina, consagrada por numerosos Reales decretos resolutorios de competencia, el hecho de hacer un solo requerimiento como en el presente caso ocurre, para dos juicios, implica un vicio substancial en el procedimiento de competencia, que impide resolverla en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Da en Palacio a once de junio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta 12 junio 1930).

REAL ORDEN

Núm. 266.

Consecuente con cuanto previenen las convocatorias de concursos-exámenes para la provisión de plazas de Clases y Guardias de Seguridad, del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, insertas en la *Gaceta de Madrid* número 126, de 6 de mayo del año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Examinadas las documentaciones que acompañan a las solicitudes, han sido admitidos a exámenes de Sargentos y Cabos y Guardias de Seguridad los aspirantes comprendidos en las relaciones números 1 y 2, que a continuación se insertan.

2.º Los exámenes empezarán el día 25 del actual, efectuando su presentación los aspirantes en la Dirección general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Consejo de

Ministros), a las nueve de la mañana y en los días que a continuación se indican:

Aspirantes a Guardias.

Día 25 de junio, los números 1 al 15, inclusive.

Día 26 de ídem, los ídem 16 al 30 ídem.

Día 27 de ídem, los ídem 31 al 45, ídem.

Día 30 de ídem, los ídem 46 al 60, ídem.

Día 1.º de julio, ídem 61 al 73, ídem.

Aspirantes a Sargentos y Cabos.

Día 2 de julio, los números 1 al 13, inclusive.

Día 3 de ídem, ídem 14 al 27, ídem.

3.º El Tribunal de examen quedará constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. José Asensio Torrado, Jefe de la Sección Militar de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Vocales: D. José Ruiz de Arana y Bañer, Vizconde de Mamblas, Secretario primero de Embajada, con destino en la Sección Civil de Marruecos y Colonias; D. Enrique Battalla González, Comandante de Caballería, con destino en la Sección Militar de la Dirección general de Marruecos y Colonias, y D. Antonio García Viñas, Comandante de Infantería de Marina, con destino en la Junta Calificadora de Destinos públicos.

Secretario, D. Francisco Martín Lanza, de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

4.º Los aspirantes presentarán en el acto del examen el justificante de haber satisfecho los derechos correspondientes.

Lo que de Real orden se comunica para conocimiento y efectos. Madrid 12 de junio de 1930.—P. D., El Director general, Diego Saavedra.—Señor...

Relación de Aspirantes admitidos al concurso-examen para plazas de Sargentos y Cabos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Núm. 1.—Gervilla García, Francisco.

2.—Prieto Giménez Manuel. Le falta presentar C. F.

3.—Lario López, Mariano.

4.—Quintela Fernández, José.

5.—Safón Calvé, Emilio.

6.—Hernández Martín, Tiburcio.

7.—González Lorenzo, Juan Bautista.

8.—Martínez Losada, Rafael.

9.—Sabio Rodríguez, Miguel.

10.—Santos Hipólito, Joaquín.

11.—Cáceres F. Montesinos, Emilio. Le falta presentar C. N.

12.—Ortiz García Paredes, Victoriano.

13.—Mayor Jaén, Casimiro.

14.—Peña María, Antonio. Le falta presentar C. A. P. y C. F.

15.—Alberca Olivares, Rafael.

16.—Pérez Apiñáriz, Benito.

17.—Jiménez Fernández, Ignacio. Le falta presentar C. F.

18.—Ruiz Revuelta, Domingo.

19.—Sánchez Simón, Juan.

20.—Penalva Navarro, Marcelino

21.—Alcalde Bonilla, José. Le falta presentar C. N.

22.—Traveso Sánchez, Matías.

23.—Díos Rodríguez, Manuel.

24.—Ortiz Alonso, José. Le falta presentar: C. F., C. A. P., C. N. y C. B. C.

25.—Cebolla Huertas, Mariano. Idem id. id.

26.—Ruiz Vicente, Antonio.

27.—Navarro Escolano, Luis.

Observaciones.—La falta de presentación de documentos que se señalan con las iniciales C. F. corresponde a copia de filiación; las de C. A. P., a Certificado de antecedentes penales; las de C. N., a Certificado de nacimiento, y las de C. B. C., a Certificado de buena conducta, que deberán presentar antes de la fecha señalada para la celebración de los exámenes.

Madrid 12 de junio de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

Relación de aspirantes admitidos al concurso-examen para cubrir plazas de Guardias de Seguridad, del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia de la Zona de Protectorado de España en Marruecos. Número 1.—Lázaro de Frutos, Julián.

2.—Santos Rosa, Andrés. Le falta póliza de 2'40 en C. A. P.

3.—Fernández y Fernández, Eugenio.

4.—Bermúdez Garrido, Joaquín.

5.—Prieto Jiménez, Manuel.

6.—Mesa Herrador, Alfredo. Le falta presentar C. A. P.

7.—Iglesias Martínez Máximo. Idem id. C. de F.

8.—Velo Fabra, José.

9.—Ridruejo Ayo, Clemente.

10.—Plata Pérez, Antonio. Le falta presentar C. F. y C. A. P.

11.—Ortega y Ortega Juan. Idem idem C. A. P. y C. F.

12.—Barja Barja, Dositeo.

- 13.—Nieto Simancas, Jacinto.
 14.—Cámara Moreno, Rogelio. Le falta presentar C. A. P., C. N. y C. B. C.
 15.—Mayor Jaén, Casimiro.
 16.—Heras de León, Octavio de las. Le falta presentar C. A. P., C. N. y C. B. C.
 17.—Correa Ruiz, Francisco.
 18.—Cabezudo Sánchez, Juan.
 19.—Hernández Martín, Tiburcio.
 20.—López Plumé, Emilio.
 21.—Lozano Najar, Francisco. Le falta presentar C. A. P. y C. F.
 22.—Puente López, Valentin. Id. id. C. A. P.
 23.—López del Pino, José. Idem id. C. F.
 24.—García Mora, Francisco.
 25.—Navarro Escola, Luis. Le falta presentar C. A. P.
 26.—Lorenzo Villar, Antonio. Id. id. C. A. P. y C. N.
 27.—Ortiz Alonso, José. Idem id. C. F.
 28.—Sanz Martín, Cesáreo. Idem id. C. F.
 29.—Berzal Montes, Fernando. Id. id. C. A. P.
 30.—Varandela Adán, Avelino. Id. id. C. F.
 31.—Martínez Pereira, José.
 32.—Gómez Cámara, Juan.
 33.—Rodríguez Sotelo, José.
 34.—Molina Villanueva, Mariano.
 35.—Arija Ordóñez, Amando.
 36.—Medina Rivas, Ramón. Le falta presentar C. B. C. y C. F.
 37.—Diez Alvarez, Isidoro.
 38.—Gómez Silva, José.
 39.—Rigueira Rodríguez, Jesús.
 40.—Girón Avidad, José.
 41.—Pastor Tomás, Salvador.
 42.—Verdejo Cózar, Andrés.
 43.—López Alamo, Juan.
 44.—López Maestre de la Cruz, Bibiano.
 45.—Cámara Moreno, Rogelio. Le falta presentar C. F.
 46.—Caravaca Sánchez, José María. Idem id. C. F.
 47.—Más Carrió, Gabriel.
 48.—Pozas Hernández, Jesús.
 49.—Payo González, Jesús.
 50.—Muñiz Hidalgo, Eloy. Le falta presentar C. A. P., C. N. y C. F.
 51.—González Ollero, Antonio.
 52.—Alcocer Anaya, Amalio.
 53.—Velarde Rodríguez, Antonio. Le falta toda la documentación.
 54.—Hernández Navarro, Angel.
 55.—Rincón Sáez, Pedro.
 56.—Bastante Moya, Emilio. Le falta presentar C. F.
 57.—Martín Gutiérrez, Fulgencio.
 58.—Aranda Márquez, José.

- 59.—López López Domingo.
 60.—Moreno Rivero, Francisco.
 61.—Salar Lajara Antonio.
 62.—Vicente Barruecos, Domingo.
 63.—Arrogante Padilla, José.
 64.—Fernández Rodríguez, Anselino.
 65.—Ponga Rodríguez, Sergio.
 66.—Cibiríain Astiz, Manuel.
 67.—Mejías Martínez, Antonio.
 68.—Olleta Reines, Eduardo.
 69.—Trimiño Antón, Pedro. Le falta presentar C. F., C. A. P., C. N. y C. B. C.
 70.—Ruiz Santamaría, Eladio. Idem id. C. F., C. N., C. A. P. y C. B. C.
 71.—Palencia Quevedo, Antonio. Idem id. C. F.
 72.—Jiménez Samblas, Inocente.
 73.—Mata Gómez, Ismael.

Observaciones.—La falta de presentación de documentos que se señala con las iniciales C. F., corresponde a la Copia de filiación; las de C. A. P., a certificado de antecedentes penales; las de C. N. a Certificado de nacimiento, y las de C. B. C., a Certificado de buena conducta, que deberán presentar antes de la fecha señalada para la celebración de los exámenes.

Madrid 12 de junio de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

(Gaceta 18 junio 1930.)

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Quintanilla Somuñó el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 1.º del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que, éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 18 de junio de 1930.—El Presidente, P. A., Juan Merino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

Por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, y en la tercera de preferente derecho, promovida ante esta Audiencia por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre de la Sociedad Anónima «Crédito de la Unión Minera», contra D. Juan Alvarez Diez y la herencia yacente de D. Enrique de la Fuente Ruiz, Procurador que fué de esta Audiencia, ya fallecido, se dictó providencia, en 13 del corriente, que comprende el siguiente particular:

«.... emplazándose a D. Juan Alvarez Diez, vecino de Bilbao, y a la herencia yacente de D. Enrique de la Fuente Ruiz, Procurador que fué de esta Audiencia, y a los que sean o se consideren sus sucesores o herederos, para que en el término de nueve días comparezcan en los autos.»

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 16 de junio de 1930.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes a los años de 1928 y 1929, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Olmos de la Picaza 10 de junio de 1930.—El Alcalde, Timoteo García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bozoo, respecto de las de los ejercicios de 1923-24; trimestral de 1924, y ejercicios de 1924-25 y 1925-26.

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para el año de 1931, se halla de

manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Hontoria del Pinar 14 de junio de 1930.—El Alcalde, Pablo de Grado.

Alcaldía de Mahamud.

Formado por el Ayuntamiento pleno el repartimiento para hacer efectivo el impuesto de aprovechamiento de pastos, consignado en el presupuesto ordinario del corriente año, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mahamud 15 de junio de 1930.—El Alcalde, Justo Campo.

Alcaldía de Oña.

Propuesta por la Comisión permanente la transferencia de créditos dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo y horas de oficina puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Oña 16 de junio de 1930.—El Alcalde, Miguel Rebolleda.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Neila.

Concedido a este Ayuntamiento el aprovechamiento de 228 pinos secos y desarraigados, con un volumen de 198 metros cúbicos y con la tasación de 1.980 pesetas; se anuncia la subasta de los mismos para el día 3 de julio próximo, a las doce, bajo las mismas condiciones y pliego de proposición que publicó esta Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL, número 217, correspondiente al día 24 de septiembre último.

Neila 18 de junio de 1930.—El Alcalde, Pedro González.